

REGLAMENTO (CEE) Nº 2429/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1988/89 la producción efectiva de aceite de oliva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1226/89 ⁽⁴⁾, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene establecer la producción estimada de la campaña en cuestión; que, en lo tocante a la campaña de comercialización de 1988/89, la producción estimada y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse quedaron fijados en el Reglamento (CEE) nº 671/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2290/89 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiese reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar, seis meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 98/89 ⁽⁸⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo siguiente a cada campaña, la cantidad admitida para la ayuda en cada Estado miembro; que, según estas comunicaciones, resulta que la cantidad admitida para la ayuda, correspon-

diente a la campaña de 1988/89, es igual a 390 000 toneladas en el caso de Italia, 1 200 toneladas en el caso de Francia, 319 231 toneladas en el caso de Grecia, 408 000 toneladas en el caso de España y 24 570 toneladas en el caso de Portugal; que, por consiguiente, la suma de todas las cantidades comunicadas constituye la cantidad admisible para el reembolso del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que la producción efectiva de la campaña de 1988/89 resulta inferior a la cantidad máxima establecida para dicha campaña; que, por tanto, el importe de la ayuda unitaria a la producción establecido para la citada campaña en el Reglamento (CEE) nº 2211/88 del Consejo ⁽⁹⁾ no se corregirá con el coeficiente establecido en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE; que, además, en aplicación de esa misma disposición, procede determinar la cantidad que debe añadirse a la cantidad máxima fijada para la campaña de 1989/90;

Considerando que, en función de los datos disponibles, es conveniente establecer la cantidad efectiva y la cantidad que debe traspasarse a la campaña de 1989/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva correspondiente a la campaña de comercialización de 1988/89 de aceite de oliva para la que se haya reconocido el derecho a la ayuda a la producción que sea admisible para el reembolso del sección de Garantía del FEOGA será igual a 1 143 001 toneladas.
2. La cantidad mencionada en la letra c) del apartado 1 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 y que debe traspasarse a la campaña de 1989/90 será igual a 206 999 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁸⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1989, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
